

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LA SILLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La supresión del destino de Director de Hidrografía, cuyas atribuciones residirán en lo sucesivo en el Contraalmirante Director de Establecimientos científicos del Ministerio de Marina, y la necesidad de armonizar el reglamento de aquella dependencia con la modificación introducida, mueven el ánimo del Ministro que suscribe á presentar á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
 Madrid 30 de Enero de 1890.

SEÑORA
 A L. R. P. de V. M.,
Juan Romero.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Dirección de Hidrografía, y todas las atribuciones de su Director las asumirá el Contraalmirante Director de la de Establecimientos científicos.

Art. 2.º A consecuencia de la supresión del destino de Director de Hidrografía, y en sustitución del de Subdirector de dicho establecimiento, se crea el destino de Jefe del Depósito Hidrográfico, que será desempeñado por un Capitán de navío ó de fragata de cualquiera de las dos escalas que constituyen el Cuerpo general de la Armada, siendo condición indispensable para ello que el Jefe designado haya sido Comandante de Comisión hidrográfica, Subdirector del Observatorio astronómico de San Fernando ó Subdirector de la suprimida Dirección de Hidrografía.

Art. 3.º El Jefe del Depósito hidrográfico disfrutará el haber de 8.400 pesetas anuales que le asignó la Real orden de 8 de Junio de 1889.

Art. 4.º Propondrá á la mayor brevedad posible el

reglamento por que deberá regirse el establecimiento á su cargo, bajo el concepto de que la plantilla del personal del mismo habrá de limitarse al menor número de delineadores-constructores de cartas, grabadores y redactores-traductores, un Intérprete bibliotecario, un Contador Interventor y un Depositario perteneciente al Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada.

Dado en Palacio á los treinta días del mes de Enero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Juan Romero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Apenas expedido el Real decreto, fecha 20 de Diciembre último, estableciendo la rebaja á media tasa para los telegramas dirigidos á los periódicos políticos en el interior de Cuba y Puerto Rico, acudí á este Ministerio una representación de la prensa periódica de Filipinas, solicitando se haga extensiva á ésta igual ventaja, toda vez que, enlazada ya la estación central de Manila con 22 provincias de Luzón, también convendría facilitar allí las informaciones telegráficas que los corresponsales de los periódicos que se publican en la capital dirigiesen á éstos desde las diferentes estaciones de la isla. No cabe dudar de que la prensa filipina es tan acreedora como la de la madre patria y la de las Antillas á que se dicte en su favor una medida que es, á todas luces, favorable á los intereses morales y materiales de aquel Archipiélago, y que si hoy ha de ser de limitada eficacia, la adquirirá grandísima cuando, unida la isla de Luzón con las Visayas por medio de los cables submarinos, cuya colocación ha de realizarse en breve, lleguen á existir continuas relaciones telegráficas entre importantes provincias separadas entre sí por grandes espacios de mar.

El Ministro que suscribe tenía ya el propósito de realizar esta reforma cuando fuese un hecho la instalación de dichas líneas telegráficas submarinas, solicitadas de aquéllos que más directamente han de resultar beneficiados; por eso no vacila en someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.
 Madrid 10 de Febrero de 1890.

SEÑORA:
 A L. R. P. de V. M.
Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Mayo próximo la tasa para los telegramas que cursen por el interior del Archipiélago filipino, dirigidos á los periódicos políticos para su inserción en los mismos, será la siguiente: Telegramas de una á diez palabras, 25 centavos de peso.

Por cada palabra que exceda del tipo anterior, cualquiera que sea el número de las que contenga el telegrama, un centavo, dos octavos.

Se conceden cinco palabras gratis para dirección y firma.

Art. 2.º Por el Gobierno general de Filipinas se formará un estado de los periódicos políticos que existan en el Archipiélago, y se fijarán las condiciones que estos deben reunir para gozar de los beneficios de la anterior disposición.

Art. 3.º La Administración general de Comunicaciones del mismo Archipiélago circulará dicho estado á todas las estaciones telegráficas que de ella dependen, y adoptará las disposiciones convenientes para la regularidad de este servicio.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado de la isla de Puerto Rico, para el próximo ejercicio de 1890 á 1891.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A LAS CORTES

El proyecto de ley de presupuesto formulado para la isla de Puerto Rico, que había de regir en el ejercicio de 1889-90, y que no llegó á ser aprobado, ha servido de base al Ministro que suscribe para redactar el que ahora tiene la honra de someter de nuevo á su deliberación para la misma isla por el año económico de 1890-91, con aquellas alteraciones que ha creído necesario introducir para el mejor desarrollo del pensamiento que inspiró aquel trabajo, de las cuales se dará cuenta más adelante, pues precisa antes examinar cuál ha sido el resultado de la gestión de la Hacienda pública en la pequeña Antilla durante el ejercicio de 1888-89, cuya liquidación definitiva es ya conocida, y arroja el siguiente resultado en 31 de Diciembre último, por lo que respecta á los gastos.

Los créditos presupuestos para dicho ejercicio fueron, pesos.....	3.859.055'82
y sus aumentos por todos conceptos.....	62.125'09
ascendiendo, por tanto, el total á.....	3.921.180'91
que con las obligaciones de ejercicios cerrados, importantes.....	2.319.209'94
arrojan un total á satisfacer, de pesos.....	6.240.390'85
Pero como las obligaciones corrientes pendientes de pago á la terminación del ejercicio importaron.....	8 377'91
y las de ejercicios cerrados, también pendientes al terminar dicho período, fueron.....	2.465.202
cuyas cantidades, unidas á los créditos anulados.....	265.166'23
dan un total de.....	2.738.746'14
deduciéndose su importe de la anterior suma, resulta que las obligaciones satisfechas durante los diez y ocho meses del ejercicio importaron, pesos.....	3.501.644'71
cuyo pormenor se detalla en la siguiente	

CLASIFICACIÓN DE LOS GASTOS	OBLIGACIONES			Pendientes de pago. Pesos.
	Presupuestos. Pesos.	Liquidadas. Pesos.	Pagadas. Pesos.	
Sección 1.ª—Obligaciones generales..	1.079.445'86	952.020'27	950.332'67	1.687'60
— 2.ª—Gracia y Justicia	262.027'96	252.304'67	252.304'67	»
— 3.ª—Guerra	1.045.567'86	1.020.750'94	1.019.026'97	1.723'97
— 4.ª—Hacienda.....	331.322'83	225.400'26	222.705'60	2.694'66
— 5.ª—Marina.....	134.932'82	122.612'74	122.612'74	»
— 6.ª—Gobernación.....	578.238'29	556.763'95	556.439'07	324'88
— 7.ª—Fomento	427.470'20	378.032'63	376.085'83	1.946'80
Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	»	2.137'16	2.137'16	»
TOTALES.....	3.859.055'82	3.510.022'62	3.501.644'71	8.377'91

Quedan exentos del pago de contribución industrial, municipal y del Estado los establecimientos dedicados á la aplicación y uso de las máquinas extraedoras de fibras de plantas textiles por término de cinco años, á partir desde la fecha en que comience la explotación.

La explotación de las salinas naturales de la isla se declara libre de toda contribución, impuesto ó gravamen, así del Estado como de los Municipios, por el término de diez años, quedando obligada dicha industria á satisfacer al Tesoro únicamente el impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto y los derechos de cargas á que se refiere el art. 5.º

Art. 11. El impuesto establecido en la isla de Puerto Rico sobre los sueldos que satisface el Estado á los funcionarios civiles, militares y de marina, así como todos los que perciban sueldo ó asignación del mismo, incluso los que pesen sobre fondos especiales sin excepción alguna, se fija en el 10 por 100 del total importe de sus haberes para las clases activas y pasivas.

Art. 12. El Gobierno revisará los Aranceles, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de presupuestos de la isla de Cuba para 1880-81, en cuanto sea posible, refundiendo en uno solo todos los derechos y recargos arancelarios, y procurando plantear las reformas más oportunas, á fin de que por una parte acrezcan los productos de la renta en cantidad necesaria, y por otra se abarate el precio de las mercancías de mayor consumo.

También modificará las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de dar facilidades al comercio para realizar las operacio-

nes mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningún caso puedan defraudarse los intereses del Fisco.

Art. 13. El Gobierno procederá por los medios que considere oportunos y convenientes para asegurar el éxito de la operación, á la emisión de 8 millones de pesos nominales de Deuda pública de la isla de Puerto Rico, con la garantía subsidiaria de la Nación.

Con el producto de esta emisión se atenderá á la conversión de la Deuda actual de la isla, á los gastos que origine el cumplimiento del art. 8.º de la ley de 9 de Junio de 1883 sobre derribo de parte de las murallas de San Juan de Puerto Rico, y á los que ocasione el canje de la moneda circulante por la del cuño nacional.

El remanente de los títulos que no sea necesario enajenar para las obligaciones anteriormente expresadas, quedarán en cartera y no podrán ser puestos en circulación sino por virtud de una ley, pudiendo servir, sin embargo, de garantía en caso necesario para las operaciones de Deuda flotante que puedan realizarse con arreglo á lo dispuesto.

Art. 14. Interin no se disponga lo contrario regirán para la isla de Puerto Rico los preceptos determinados en el artículo 8.º de la ley de 29 de Junio de 1888.

Art. 15. Queda autorizado el Gobierno para reformar y suprimir servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumentos en los créditos presupuestos.

Art. 16. El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de Hacienda, caso de ser necesario, procederá á surtir de moneda de todas clases de ley y cuño español los mercados de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, con la cantidad que estime necesaria para las transacciones, aplicando á los gastos que este servicio exija las utilidades que puedan resultar de la acuñación (en la Casa de Moneda de Madrid), de las pastas que se adquieran ó de la reacuñación de la moneda que hoy existe en aquellos países, si previa determinación de su valor se acordase la recogida y canje.

Se hace extensivo á la provincia de Puerto Rico lo dispuesto para la isla de Cuba, respecto al beneficio del 6 por 100 que disfrutaban las monedas de oro de cuño español de todas clases, en las transacciones particulares y las que verifiquen con sus Tesoros.

Art. 17. El desempeño de Alcalde municipal no da derecho á retribución alguna.

Art. 18. Para fijar la cuota contributiva que determina el derecho electoral en la isla de Puerto Rico servirá de base la suma de las cantidades que se satisfagan al Estado y al Municipio por los conceptos de tributación señalados por las leyes respectivas.

Art. 19. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de esta ley.

Madrid 10 de Febrero de 1890.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

ESTADO LETRA A

RESUMEN general de los gastos de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1890-91.

Table with columns: Capítulos, Artículos, DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS, CRÉDITOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capítulos). Includes sections for Obligaciones generales, GASTOS EVENTUALES, CLASES PASIVAS, and EJERCICIOS CERRADOS.

Table with columns: Capítulos, Artículos, DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS, CRÉDITOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capítulos). Includes sections for SECCION SEGUNDA (Gracia y Justicia) and SECCION TERCERA (Guerra).

ESTADO LETRA B

RESUMEN GENERAL de ingresos que se calcula podrán realizarse en la isla de Puerto Rico durante el ejercicio de 1890-91.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
SECCIÓN PRIMERA				
Contribuciones é impuestos.				
CAPÍTULO PRIMERO				
1.º	1.º	Contribución territorial.....	368.000	
	2.º	Idem de industria y comercio..	160.000	
	3.º	Derechos reales y transmisión de bienes.....	76.000	
	4.º	Impuesto de Minas; canon por razón de superficie, 1 por 100 del producto bruto.....	400	604.400
CAPÍTULO SEGUNDO				
2.º	Único.	Derechos de consumos.....	»	153.000
TOTAL de la Sección primera.....				757.400
SECCIÓN SEGUNDA				
Aduanas.				
CAPÍTULO PRIMERO				
DERECHOS DE ARANCEL				
1.º	1.º	Derechos de importación.....	1.900.000	
	2.º	Idem de exportación.....	105.000	2.005.000
CAPÍTULO SEGUNDO				
DERECHOS ESPECIALES				
2.º	1.º	Derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.....	250.000	
	2.º	Depósito mercantil.....	2.000	
	3.º	Multas y comisos.....	19.000	
	4.º	Recargo del 10 por 100 sobre los derechos de importación.....	190.000	461.000
TOTAL de la Sección segunda.....				2.466.000
SECCIÓN TERCERA				
Rentas Estancadas.				
CAPÍTULO ÚNICO				
EFFECTOS TIMBRADOS				
Único.	1.º	Bulas.....	300	
	2.º	Cédulas de vecindad.....	18.000	
	3.º	Papel sellado.....	84.000	
	4.º	Idem de pagos al Estado.....	15.000	
	5.º	Sellos de comunicaciones.....	113.000	
	6.º	Idem de recibos y cuentas.....	13.000	
	7.º	Idem de documentos de giro.....	5.000	
	8.º	Idem de pólizas y seguros.....	1.500	
	9.º	Libranzas para la prensa periódica.....	100	249.900
TOTAL de la Sección tercera.....				249.900
SECCIÓN CUARTA				
Bienes del Estado.				
CAPÍTULO PRIMERO				
PRODUCTOS EN RENTA				
1.º	1.º	Arrendamiento de fincas.....	500	
	2.º	Idem de baldíos y realengos.....	»	
	3.º	Canon de solares.....	1.900	
	5.º	Productos de todas clases de montes del Estado.....	»	
	5.º	Réditos de censos.....	2.000	4.400
CAPÍTULO SEGUNDO				
PRODUCTOS EN VENTA				
2.º	1.º	Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	2.500	
	2.º	Idem id. posteriores á dicha ley.....	23.000	
	3.º	Idem de baldíos y realengos, según reglamento de 17 de Abril de 1884.....	1.500	
	4.º	Redenciones de censos.....	400	27.400
TOTAL de la Sección cuarta.....				31.800
SECCIÓN QUINTA				
Ingresos eventuales.				
CAPÍTULO PRIMERO				
DIFERENTES CONCEPTOS				
1.º	1.º	Alcances de cuentas.....	8.500	
	2.º	Cédulas de privilegio.....	»	
	3.º	Cesiones y restituciones.....	50	
	4.º	Impuesto de rifas y loterías.....	98.000	
	5.º	Intereses del 6 por 100 de demora.....	3.500	
	6.º	Mandas pías.....	50	
	7.º	Medias anatas.....	50	
	8.º	Mostrencos.....	200	
	9.º	Oficios vendibles y renunciabiles.....	300	
	10.	Corrales de pesca.....	800	
	11.	Productos de presidios.....	2.000	
	12.	Idem sin aplicación determinada.....	1.000	
	13.	Reintegros de pagos de ejercicios cerrados.....	3.500	
	14.	Venta de pólvora y efectos inútiles.....	1.500	
	15.	Correos.—Derechos de apartado.....	1.000	
	16.	Beneficios de la acuñación de moneda.....	»	120.450
CAPÍTULO SEGUNDO				
EJERCICIOS CERRADOS				
2.º	1.º	De la Sección primera.....	49.000	
	2.º	De la idem segunda.....	3.500	
	3.º	De la idem tercera.....	50	
	4.º	De la idem cuarta.....	3.000	
	5.º	De la idem quinta.....	2.000	57.550
TOTAL de la Sección quinta.....				178.000

RESUMEN GENERAL

SECCIONES	Pesos.
1.ª—Contribuciones é Impuestos.....	757.400
2.ª—Aduanas.....	2.466.000
3.ª—Rentas Estancadas.....	249.900
4.ª—Bienes del Estado.....	31.800
5.ª—Ingresos eventuales.....	178.000
TOTAL.....	3.683.100

Madrid 10 de Febrero de 1890.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

RELACION de los servicios del presupuesto de la isla de Puerto-Rico que en su caso y debida forma pudieran exigir ampliación de crédito durante el ejercicio de 1889-90.

Capítulos..	Artículos..	SERVICIOS	MOTIVOS
SECCION PRIMERA			
OBLIGACIONES GENERALES			
2.º	2.º	Ministerio de Ultramar.—Material.—Obras y reparaciones.....	Por el mayor gasto de las obras que se ejecuten en los edificios que ocupan el Ministerio de Ultramar y sus dependencias.
4.º	1.º	Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasajes de los mismos y religiosos.....	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
		2.º Giros y quebrantos.....	
6.º	Único.	Intereses, amortización de las Deudas, incluso la flotante del Tesoro y negociación de pagarés.....	
SECCION SEGUNDA			
GRACIA Y JUSTICIA			
9.º	Único.	Confinados á presidio.....	Por el mayor número de estancias que puedan ocurrir.
SECCION TERCERA			
GUERRA			
3.º	1.º	Personal del cuerpo de Infantería.....	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que se concedan y cruces pensionadas.
		2.º Idem de id. de Caballería.....	
		3.º Idem de id. de Artillería.....	
		4.º Idem de la brigada sanitaria.....	
7.º	Único.	Pienso.....	Por el aumento que pueda exigir este servicio.
8.º	1.º	Acuartelamiento.....	Por el aumento que puedan exigir las mayores obligaciones del art. 1.º y por el que ocurra con motivo de los arrendamientos de edificios.
		2.º Alquileres de edificios.....	
9.º	2.º	Material de hospitales.....	Por el mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias; por el que puedan tener los gastos diversos que sólo pueden fijarse á cálculo, y por el mayor número de individuos que haya en la isla con goce de pensión de cruz ó entrar en él durante el ejercicio.
10	2.º	Idem de transportes.....	
14	Único.	Gastos diversos.....	
15	Único.	Cruces pensionadas.....	
SECCION CUARTA			
HACIENDA			
3.º	1.º	Alquileres de edificios ocupados por las oficinas de Hacienda.....	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
		2.º Traslación de caudales.....	
4.º	Único.	Comisiones del servicio.....	
7.º	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.	
8.º	Único.	Devolución de ingresos indebidos.....	
SECCION QUINTA			
MARINA			
6.º	1.º	Buques armados.—Material.—Carbones.	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
7.º	1.º	Idem id.—Raciones.....	
SECCION SEXTA			
GOBERNACIÓN			
2.º	2.º	Cablegramas.....	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
6.º	3.º	Valores declarados.....	
8.º	2.º	Servicio sanitario.....	
10	3.º	Lazareto de la isla de Cabra.....	
11	Único.	Alquileres de edificios.....	
13	Único.	Gastos eventuales.....	
SECCION SEPTIMA			
FOMENTO			
2.º	Único.	Instrucción pública.—Material.....	Por el mayor gasto de instalación de las Escuelas de nuevo creación.
5.º	1.º	Estudios y nuevas construcciones de carreteras.....	Por la necesidad que pueda haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas y obras en los edificios del Estado ocupados por dependencias civiles.
		2.º Reparación y conservación de id.....	
6.º	Único.	Estudios y nuevas construcciones de ferrocarriles.....	
8.º	1.º	Puertos.....	
		2.º Faros.....	
9.º	Único.	Construcciones civiles, obras nuevas, reparación y conservación.....	

Madrid 10 de Febrero de 1890.—El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

RESUMEN COMPARATIVO por Secciones del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1890-91 con el aprobado para 1888-89.

Secciones.	SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1890 Á 91	
		Para 1890-91.	En 1888-89.	De más.	De menos.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. ^a	Obligaciones generales.....	614.492'66	1.079.445'86	»	464.953'20
2. ^a	Gracia y Justicia.....	354.453'60	262.027'96	92.423'64	»
3. ^a	Guerra.....	1.125.275'04	1.045.567'86	79.707'18	»
4. ^a	Hacienda.....	250.321'29	331.322'83	»	81.001'54
5. ^a	Marina.....	129.056'38	134.932'82	»	5.876'44
6. ^a	Gobernación.....	664.741'68	578.288'29	86.453'39	»
7. ^a	Fomento.....	614.690'12	427.470'20	187.219'92	»
	TOTAL.....	3.753.028'77	3.859.055'82	445.804'13	551.831'18
	Diferencia de menos en los gastos para 1890-91.....			106.027'05	

RESUMEN COMPARATIVO por Secciones del presupuesto de ingresos para el año económico de 1890-91 con el aprobado para 1888-89.

Secciones.	RAMOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA PARA 1890-91	
		Para 1890-91.	En 1888-89.	De más.	De menos.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. ^a	Contribuciones.....	757.400	911.000	»	153.600
2. ^a	Aduanas.....	2.466.000	2.146.000	320.000	»
3. ^a	Rentas Estancadas.....	249.900	276.000	»	26.100
4. ^a	Bienes del Estado.....	31.800	74.000	»	42.200
5. ^a	Ingresos eventuales.....	178.000	316.600	»	138.600
	TOTAL.....	3.683.100	3.723.600	320.000	360.500
	Diferencia de menos en los ingresos para 1890-91.....			40.500	

BALANCE DEFINITIVO de los ingresos calculados y gastos presupuestos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1890-91.

PRESUPUESTO DE GASTOS			PRESUPUESTO DE INGRESOS		
Secciones.	Concepto.	Pesos.	Secciones.	Concepto.	Pesos.
1. ^a	Obligaciones generales.....	614.492'66	1. ^a	Contribuciones é impuestos.....	757.406
2. ^a	Gracia y Justicia.....	354.451'60	2. ^a	Aduanas.....	2.466.000
3. ^a	Guerra.....	1.125.275'04	3. ^a	Rentas estancadas.....	249.000
4. ^a	Hacienda.....	250.321'29	4. ^a	Bienes del Estado.....	31.800
5. ^a	Marina.....	129.056'38	5. ^a	Ingresos eventuales.....	178.000
6. ^a	Gobernación.....	664.741'68		Total de ingresos calculados.....	3.683.100
7. ^a	Fomento.....	614.690'12			
	TOTAL.....	3.753.028'77			
	A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores:				
3. ^a	Guerra.....	19.928'83			
4. ^a	Hacienda.....	14.511'79			
5. ^a	Marina.....	6'66			
6. ^a	Gobernación.....	32.062'22			
7. ^a	Fomento.....	5.000			
	Total de gastos á satisfacer.....	3.681.519'27			
	Y siendo los gastos presupuestos á satisfacer.....				3.681.519'27
	Resulta un superávit de.....				1.580'73

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pastoriza, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Lugo suspendió en 19 del mes último en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento de Pastoriza, fundándose en que éste no cumplía los servicios que le están encomendados; en que la Delegación de Hacienda, la Comisión provincial y el Gobierno de la provincia le habían apercibido, multado y conminado diferentes veces con entregarle á los Tribunales; en que la sustitución de personas hecha por el Alcalde al constituir la Junta repartidora de consumos, envolvía una grave irregularidad; en que no se presentaron al Delegado que fué al pueblo los documentos que reclamó, y no se cumplen las disposiciones vigentes en punto á contabilidad; en que las dietas de los Comisionados de apremio se han satisfecho de fondos municipales; en que solamente el Concejal Rodríguez Alonso se presentó para asistir á las sesiones á que el Delegado convocó á la Municipalidad; en que el Juzgado de Mondoñedo se halla procediendo contra ésta por los supuestos delitos de falsedad, estafa y exacción ilegal en el repartimiento de consumos; en que el Alcalde se había extralimitado recogiendo el repartimiento de consumos durante la época en que debía estar expuesto al público é incurrido en desobediencia, no enviando oportunamente al Gobierno de la provincia el resumen de habitantes, á pesar de haber sido apercibido y multado; en que á consecuencia del abandono de los Concejales elegidos en Febrero del año último que no tomaron posesión hasta 4 de Noviembre siguiente, había venido funcionando un Ayuntamiento ilegítimo, al que son imputables faltas graves que acaso no se hubieran cometido si aquellos, más celosos del cumplimiento de sus deberes, hubiesen comenzado á desempeñar sus cargos en la época oportuna, por cuya razón debía alcanzarles, como á los demás Regidores, la pena de suspensión. Los Concejales antiguos y los que tomaron posesión en 4 de Noviembre anterior, acudieron á V. E., primero, directamente, y después por conducto del Gobernador, pidiéndole, por las razones que exponen en los escritos que cada uno de los grupos ha formulado, que se sirva alzar la corrección que les afecta.

Igual petición ha sido hecha en instancia suscrita por gran número de electores y vecinos de la localidad.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se deje sin efecto la resolución del Gobernador y que se ordene á éste que sin contemplación de ningún género haga observar la ley al Ayuntamiento, dictando al efecto las medidas oportunas para que se restablezcan de un modo legal y ordenado todos los servicios municipales.

La Sección que, en cumplimiento de lo que se le previene en Real orden de 16 de este mes, ha examinado el expediente, cree que la resolución que consulta la Subsecretaría, si bien ampliándola con el particular que luego se indicará, es la única que conforme á derecho se puede adoptar. Los documentos adjuntos no permiten apreciar el estado de la administración del pueblo, puesto que ésta no ha sido examinada por el Delegado del Gobernador, quien, á pesar de los esfuerzos que con mejor deseo que acierto y fortuna realizó, sólo pudo ofrecer como hechos comprobados: que no se hace la distribución mensual de fondos, que no hay inventario del Archivo y que el Depositario no había tenido nunca fondos en su poder hasta el día en que compareció en el expediente, 6 de Noviembre, en cuya fecha custodiaba 236 pesetas 31 céntimos.

No logró averiguar siquiera el Delegado si existe ó no la Caja de caudales á que se refiere el art. 159 de la ley Municipal, puesto que no comprobó si en efecto, según le aseguraron, la estaban componiendo, ni consiguió tampoco aclarar cómo se lleva la documentación de contabilidad, una vez que no examinó más que el libro de Caja del actual ejercicio y tres libramientos correspondientes al anterior, porque los otros datos, á tenor de lo que manifestó el Depositario, se hallaban en poder del hijo del Alcalde que cesó en 4 de Noviembre, para redactar las cuentas.

Si la Sección, que cumpliendo las órdenes de S. M., ha examinado tres expedientes de otras tantas elecciones verificadas en Pastoriza para reemplazar á los Concejales que debieron cesar en 1.º de Julio de 1887, y que tiene actualmente en estudio el de las cuartas elecciones que con el mismo objeto se hicieron en Febrero del año anterior, no tuviese por este motivo el convencimiento de la horribilísima perturbación que han creado las diversas parcialidades en que se dividen los habitantes del distrito y de la falta de respeto que las disposiciones legales y los mandatos de la Superioridad merecen á los individuos de la Corporación municipal, lo hubiera adquirido en vista de las argucias y de los pretextos siempre especiosos á que se ha apelado para que el Delegado del Gobernador no pudiese cumplir su cometido. Ausencias, enfermedades repentinas, pérdidas de llaves, alegaciones del Secretario de ignorar si existían ó no determinados expedientes, porque su antecesor no le había hecho entrega del Archivo con las formalidades debidas; falta de documentos, porque en virtud de un acuerdo manifiestamente ilegal, fundado en la poca seguridad que ofrece la Casa Ayuntamiento, se habían llevado los más importantes á los domicilios del Alcalde y del Secretario; el apresamiento y la hora desusada, las siete de la mañana, con que, hallándose ya el Delegado en el pueblo, se dió posesión en 4 de Noviembre á los Regidores elegidos en Febrero, cuya elección había sido declarada válida oportunamente por los Comisionados de la Junta de escrutinio y por la Comisión provincial, y la consiguiente elección de cargos que se verificó en aquella fecha, hacen sospechar en la existencia de propósitos de rehuir res-

pensabilidades por medio de la sustitución de más de la mitad del personal del Ayuntamiento, y que algo reparable pudiera haber en la gestión administrativa cuando tales obstáculos se oponían para que no fuese examinada.

Pero, aun siendo así, el Gobernador no debía decretar la suspensión de los Regidores, porque no se puede imponer esta pena por pruebas indiciarias, sino en virtud de faltas bien justificadas; porque las que lo están en las actuaciones intruidas por el Delegado, no son de importancia tal que merezcan el correctivo más severo dentro del orden gubernativo; porque no consta que la resistencia opuesta al Delegado provenga de todos los individuos de la Corporación; y porque aun cuando se hubiese evidenciado la comisión de faltas graves en la administración del pueblo, la responsabilidad no podía alcanzar á los ocho Regidores que tomaron posesión en 4 de Noviembre, puesto que, aun en tal caso, los abusos serían anteriores á su entrada en el Ayuntamiento.

Censurable es, seguramente, la negligencia que han demostrado estos ocho Concejales no tomando posesión en la fecha en que debieron verificarlo; pero ni esta falta puede determinar, aunque otra cosa supone el Gobernador, que hayan de responder de las cometidas por los que indebidamente funcionaban como Regidores sin serlo ya con arreglo á la ley, ni cabe desconocer que las censuras que por tal hecho se formulen deben alcanzar á dicha Autoridad, una vez que, teniendo el deber de velar por el cumplimiento de las leyes, toleró que los referidos ocho Concejales no entrasen á desempeñar sus cargos cuando les cumplía hacerlo, y que, por esta causa, la Municipalidad estuviese mal constituida.

Acerca de este particular, que acaso pudiera envolver la comisión de dos delitos, el de prolongación de funciones, por una parte, y el de abandono de cargos públicos, por otra, la Sección llama muy particularmente la atención de V. E.

Tampoco se pudo fundar legalmente la suspensión en las infracciones legales realizadas por el Ayuntamiento que se enumeran en la comunicación del Delegado de Hacienda de 4 de Noviembre, porque este funcionario las había corregido ya con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, y no es lícito imponer dos penas por un mismo hecho.

En igual caso se hallan los particulares referentes á la sustitución de personas que se supone realizada al constituir la Junta repartidora de consumos, á la rebaja de las cuotas de algunos Concejales y demás abusos relacionados con dicho impuesto, porque revistiendo todos ellos caracteres de delito, no pueden ser penados más que por los Tribunales de justicia.

El Gobernador, pues, al recibir el expediente, en vez de decretar la suspensión, debió imponer el máximo de multa á todos los que opusieron obstáculos para que el Delegado cumpliera la misión que se le había encomendado, y anular la improcedente resolución del Delegado de 5 de Noviembre, en cuya virtud se

dejaba en suspenso la toma de posesión de los ocho Concejales de que queda hecho mérito y se disponía que el Alcalde anterior continuase desempeñando este cargo, porque aun cuando la orden no fué cumplida, importa que se declare que no estuvo en su lugar, y que quien la dictó se excedió de sus atribuciones, que se hallaban limitadas á examinar el estado de la Administración municipal.

Según se ha indicado antes, la conducta observada con el Delegado del Gobernador por algunos individuos del Ayuntamiento que funcionaba en los primeros días del mes de Noviembre último, da ocasión para que se dude de que la administración del pueblo se ajuste rigurosamente á las disposiciones vigentes; y como un particular de esta importancia debe ser bien esclarecido, cree la Sección que cumple al Gobernador examinar detenidamente el estado de los servicios encomendados á la Municipalidad, por si hubiese defectos, corregirlos; y á fin de que con pleno conocimiento de causa pueda adoptar las medidas conducentes para normalizar la administración, todo sin perjuicio de las responsabilidades personales en que resulte que han incurrido los Regidores, las cuales deberán serles exigidas por quien corresponda.

Si V. E. estima oportuno comunicar al Gobernador las órdenes necesarias para el cumplimiento del servicio que queda indicado, cree la Sección que sería conveniente advertirle que, conforme á los preceptos de la ley Municipal, los Concejales sólo son responsables de los acuerdos que adoptan y de las omisiones en que incurren, por cuya razón ni á los Regidores que tomaron posesión de sus cargos en 4 de Noviembre del año último, ni á los que hayan entrado en el Ayuntamiento en virtud de la elección verificada en 1.º de Diciembre siguiente, se les puede exigir responsabilidad por hechos realizados en época en que no formaban parte de la Corporación.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede dejar sin efecto la resolución del Gobernador, y hacer á esta Autoridad las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Dámaso Arango y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Cangas de Tineo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Dámaso Arango, D. José de Llanos Valdés, D. Armando Arango, D. José Collar Rodríguez, D. Evaristo Peláez y D. José López Miranda contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Cangas de Tineo en 1.º de Diciembre último:

Resulta que en el expresado día el elector D. Benigno Valcárcer presentó una protesta ante la mesa del Colegio de Vega, segundo de los en que se divide aquel distrito, exponiendo que los electores habían sido obligados á votar en determinado sentido; que algunos habían intentado emitir su voto sin que constase su derecho, y otros habían votado con distinto nombre:

Desestimada dicha protesta por la mesa, por no ser cierto que hubiera tenido lugar coacción alguna, ni que algunos hubieran votado con nombres diferentes de los inscritos en el censo, fué reproducida el día 8 ante la Junta general de escrutinio, que también examinó la reclamación que dedujeron D. Casimiro González, D. Ceferino Arias y D. Francisco Flores, los cuales alegaron que los Colegios no habían sido presididos en la forma que la ley previene, porque el Ayuntamiento no hizo la designación que la misma ordena, y no ejercieron sus funciones el Alcalde ni los Tenientes segundo y quinto, ni éstos fueron substituidos por los Concejales á quienes correspondía sustituirles según lo prescrito en el art. 63; que no se hizo tampoco el sorteo de los Concejales que debían cesar en el cargo, y así resultó que se votaron doce en vez de haberse elegido trece; que no se había cumplido la convocatoria por medio de edictos que el art. 62 determina; que en el

Colegio de Carballo penetró armado el cabo de serenos, y allí permaneció el Alguacil D. Leonardo Rodríguez aconsejando al Presidente y tomándose atribuciones que no le competían; que D. Manuel Fernández Alvarez no había obtenido ningún voto, y sin embargo aparecía elegido para Concejal por el Colegio de Carballo; pudiendo decirse lo mismo de los electos D. José Collar y D. Joaquín Díaz que sólo obtuvieron 25 votos cada uno; que para justificar esta falsedad tan luego como se publicó el resultado del escrutinio, los candidatos D. Francisco García del Valle y D. Fernando Martínez pidieron la correspondiente certificación, que no les fué dada; que las listas de electores y elegibles no se expusieron al público y que casi todos los Tenientes de Alcalde, el Depositario de fondos municipales, el Juez municipal suplente, los Alguaciles, los serenos y los barrenderos salieron por los pueblos del distrito é influyeron en la elección.

A esta protesta se acompañó el testimonio del acta que en 7 de Diciembre autorizó el Notario, D. Matías Recio Arraus, á instancia del Procurador D. Ceferino García del Valle, en la que por referencia de varios electores se consignan hechos denunciados, así como también consta que durante la elección y el escrutinio reinó el orden más completo é inalterable en el Colegio de Carballo.

Contra la anterior protesta se presentó otra acta fecha en 1.º de Diciembre á instancia del elector D. Benemérito de Alano y Flores, en la que el Notario de la villa de Cangas, D. Manuel Rodríguez Peláez, da fe de haberse constituido, en virtud de requerimiento en el Colegio de Vega, en el que observó que la elección se efectuó con la mayor libertad y legalidad.

Asimismo resulta de la certificación que acompaña al recurso de alzada, que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 18 de Noviembre designó los locales en que había de tener lugar la elección en los seis Colegios del distrito; que este acuerdo se publicó por medio de edictos, convocando á la vez á los electores para que concurrieran á votar á las ocho de la mañana del día 1.º de Diciembre en sus respectivos Colegios; que las copias del censo se remitieron á los Alcaldes de barrio, previniéndoles que bajo su más estrecha responsabilidad las tuvieran expuestas al público en las puertas de los locales hasta el día de la elección; que en 30 de Noviembre se remitieron comunicaciones por la Alcaldía á los Tenientes y Regidores á quienes correspondía presidir, según el artículo de la ley, y que á dichas comunicaciones se acompañaron la copia del censo y los demás documentos necesarios para [que en el día señalado y hora prefijada se constituyeran las mesas y se procediera á la elección sin obstáculos.

En consecuencia, la Junta consideró que las mesas estuvieron legalmente constituidas; que la elección se hizo con toda legalidad en todos los Colegios, según lo justifica el acta notarial de que se deja hecha referencia; que eran infundadas é inexactas las acusaciones de los reclamantes, debiéndose dar más crédito que á éstos á los Presidentes é Interventores de las mesas, y por unanimidad acordó desestimar las protestas y que se proclamasen por Concejales los que resultaron con mayoría de votos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Constituidos en 15 de Diciembre en sesión pública extraordinaria el Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio y demás interesados, y reproducidas las anteriores protestas, fueron desestimadas en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

Contra este acuerdo reclamaron D. Francisco Flores, D. Casimiro González y D. Ceferino Arias ante la Comisión provincial, que por mayoría de votos acordó en 23 de Diciembre la nulidad de las elecciones.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede revocar el acuerdo apelado, y ordenar que se lleven á efecto los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del 15 de Diciembre por la expresada Junta, y así opina también esta Sección puesto que contra la mera aseveración de unos cuantos electores que no justifican los vicios de nulidad de que acusan á dichas elecciones, existen en pro de su validez pruebas tan concluyentes, como lo son las actas de las operaciones electorales, la certificación de que se deja hecho mérito, el acta que autoriza el Notario D. Manuel Rodríguez Peláez, que con el testimonio de la fe pública, responde de la legalidad de las elecciones en el punto en que él estuvo ejerciendo sus funciones, y la confesión que se contiene en el acta del Notario D. Matías Recio, relativa al orden que se guardó en el Colegio de Carballo;

Opina, pues, la Sección que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial y declarar válidas las elecciones municipales de Cangas de Tineo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Con fecha 22 de Enero último, el Consejo de Estado en pleno ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Diciembre último, y á los efectos del art. 3.º de la ley de 6 de Noviembre de 1885 y del 7.º del Real decreto de 20 del mismo mes y año, se ha remitido á informe de este Consejo el expediente instruido para la construcción y explotación en esta Corte de una Alhóndiga.

Por la mencionada ley se dispuso que el Ministerio de la Gobernación, mediante concurso público, adjudicara la construcción y explotación, dentro del radio municipal de Madrid, de una Alhóndiga destinada á la compra, venta y almacenaje de toda clase de granos, harinas y semillas alimenticias, con local separado para caldos; que las proposiciones deberían acompañarse de una Memoria descriptiva, de los planos de construcción y de una carta de pago acreditativa de haberse constituido en la Caja de Depósitos el que oportunamente se designara, haciéndose constar además el plazo dentro del cual se comprometía el proponente á construir el edificio, y la tarifa máxima de lo que había de cobrar por carga, descarga, medición, compra, venta y almacenaje, y que el Ministro de la Gobernación, oyendo á este Consejo, adjudicaría el servicio al autor de la proposición considerada como más ventajosa á los intereses generales, publicando en la GACETA DE MADRID todas las presentadas á concurso. En dicha ley se contenían además varias disposiciones, cuyo objeto era asegurar la acción fiscal del Estado y Ayuntamiento, se obligaba á éste á publicar en la GACETA y *Boletín oficial* los precios de las compra ventas que se realizasen en la Alhóndiga y se autorizaba al Ministro de la Gobernación para que adoptara las medidas conducentes al cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

A este efecto, se dictó el Real decreto de 20 de Noviembre del mismo mes, por el cual se dispuso, en cuanto á la forma de celebrar el concurso y á la manera de hacer la concesión, que los aspirantes presentasen sus proposiciones al Director general de Administración local, el día 1.º de Marzo de 1886, de una á dos de la tarde, debiendo aquéllas reunir todos los requisitos que determina la ley de 6 de Noviembre del mismo año, en cuyo acto se facilitaría á cada proponente un recibo autorizado por el Director y el Notario del Ministerio que asistiere al acto, con inclusión del número de presentación; que á las dos en punto se declararía cerrado el concurso, procediendo el Notario á dar lectura de las proposiciones presentadas y de los resguardos de la Caja de Depósitos que deberían acompañarles, levantándose acta notarial que suscribirían el Director y los autores de aquéllas; que los planos presentados se expondrían al público por término de diez días en el local que previamente se designara, el que se anunciaría en la GACETA DE MADRID, y que el Ministerio de la Gobernación, en vista del expediente instruido por la Dirección general de Administración local y oyendo al Consejo de Estado en pleno, adjudicaría la construcción y explotación de la Alhóndiga al autor de la proposición que se considerase más ventajosa para los intereses generales, publicándose en la GACETA su resolución, así como todas las proposiciones que se hubieran presentado en tiempo hábil.

En 22 de Febrero de 1886 solicitó de ese Ministerio D. Ricardo Díaz Sal que se ampliase por dos meses el plazo que para presentar las proposiciones se había señalado, puesto que deseando tomar él parte en el concurso, había determinado hacer todos los trabajos necesarios, no pudiendo éstos encontrarse terminados para el día 1.º de Marzo, tanto por la premura del tiempo cuanto porque las lluvias y fríos lo habían impedido; asimismo acudió en 25 de dicho mes D. Carlos Locatelli, manifestando que en el año 1882 su representante Don José Basabilbaso había obtenido del Ayuntamiento de Madrid la concesión de una Alhóndiga municipal, por lo que suplicaba que teniendo á la vista el expediente en que constaba lo que queda expuesto, se suspendiera el concurso convocado, ó de realizarse, se entendiera que la nueva concesión no podía perjudicar los derechos por él adquiridos. El día 1.º de Marzo de 1886, en cumplimiento al art. 2.º del Real decreto de 20 de Noviembre del año anterior, el Director general de Admi-

nistración local, asistido del Notario del Ministerio de la Gobernación, D. Antonio Rodríguez Gálvez, declaró abierto el concurso, formulándose acto seguido por D. Acacio Charrín, como representante de D. Carlos Locatelli, una reclamación para que se suspendiese aquél, ó que de llevarse á cabo, se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos por su representado, en virtud de la concesión que le había hecho el Ayuntamiento.

Terminado el acto, se dió lectura de la proposición de D. Matías López y López, única que se había presentado, acompañada de los planos y de la Memoria, en la cual, después de varias observaciones preliminares, se contiene una parte administrativa, donde se hace constar la organización que la Alhóndiga ha de tener, de otra estadística para apreciar la cantidad probable de géneros que se depositarán en ella, y de la facultativa en que se consignan las razones en que se apoya el emplazamiento que al edificio quiere darse, de una relación de los terrenos en que se ha de construir, todos ellos comprendidos en el radio municipal de Madrid y situados en los kilómetros 4.º y 5.º del ferrocarril de circunvalación, entre el paseo de Santa María de la Cabeza y el de la Esperanza, abarcando una extensión superficial de 83.615 metros, equivalentes á 1.107.620 pies cuadrados; de un resguardo de la Caja general de Depósitos, del que se deducía que D. Matías López había constituido la fianza de 125.000 pesetas, necesaria para tomar parte en el concurso, y de una tarifa donde consta que el proponente cobrará como máximo lo siguiente: los granos, harinas y semillas alimenticias pagarán por cada 100 kilogramos 0'10 pesetas por carga y otro tanto por descarga; 0'15 por medición; igual cantidad por limpia; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 0'08 pesetas de almacenaje durante la primera quincena; 0'12 por un mes; los caldos, por cada 100 kilogramos; los vinos 0'10 por carga y otro tanto por descarga; 0'15 por medición; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 0'14 pesetas por almacenaje durante la primera quincena y 0'20 por mes; los aceites 0'10 por carga, 0'10 por descarga, 0'15 por medición, el 1 por 100 por compra, el 1 por 100 por venta, 0'18 por almacenaje durante la primera quincena, y 0'25 pesetas por mes; por último, aquél se comprometía á terminar las construcciones en el término de un año, contado desde el día en que se le hiciera la adjudicación.

En virtud de la reclamación hecha por D. Carlos Locatelli, la Dirección general de Administración local en 31 de Marzo de 1886 pidió al Ayuntamiento de Madrid informe acerca de dicho extremo, y esta Corporación remitió el expediente original que se había instruido á instancia de Locatelli; añadiendo, que nada podía decir la Alcaldía acerca de las ventajas é inconvenientes que pudiera ofrecer llevar á cabo uno ú otro proyecto, por desconocer el presentado por D. Matías López; dicho expediente termina con un acuerdo de fecha 13 de Noviembre de 1882, por el cual se establecía que, una vez conocido el sitio donde había de constituirse el depósito de cereales y otros géneros, el cual debería estar fuera del casco de la población ó junto al ferrocarril de circunvalación, no había inconveniente para que se autorizase en su día la construcción de una Alhóndiga. D. Ricardo Díaz Sal y otros elevaron á ese Ministerio con fecha 9 del mismo mes una instancia, en la que interesaban que se concediese la prórroga por aquél solicitada algunos días antes, ó que se convocara á nuevo concurso. Por virtud de esta reclamación se envió el expediente á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento de este Consejo, las que opinaron que no podía prorrogarse un plazo ya terminado, ni abrirse otro concurso sino en el caso de que el Gobierno, en uso de sus facultades, considerase inadmisibles la única proposición que se había presentado; con tal motivo se dictó la Real orden de 11 de Agosto del mismo año, por la que se resolvió, de acuerdo con las Secciones, en cuanto á no haber lugar á la prórroga solicitada, y se declaró inadmisibles la proposición de D. Matías López, y en su consecuencia desierto el concurso.

Contra esta Real orden se entabló en tiempo hábil recurso contencioso-administrativo que fué resuelto por decreto-sentencia de 12 de Mayo último, por el cual, considerando que se habían cometido defectos de tramitación y no se había oído además á este Consejo en pleno antes de resolver en definitiva, según disponía la ley de 6 de Noviembre de 1885 y el Real decreto de 20 del mismo mes y año, se dejó sin efecto la mencionada Real orden en cuanto declaró inadmisibles la proposición presentada por D. Matías López, á fin de que, reponiendo el expediente al ser y estado que tenía antes de dictarse aquélla, se continuase su tramitación con arreglo á lo prescrito por las mencionadas disposiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en dicho Real decreto-sentencia y en cumplimiento de lo prevenido por el ar-

tículo 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1885, se expusieron al público por término de diez días en las Casas Consistoriales la Memoria descriptiva y los planos presentados por D. Matías López, anunciándose el local en la GACETA DE MADRID. Durante dicho plazo se han presentado dos reclamaciones; es la primera un escrito protesta firmado por D. José Senra, en el que expone: que el proyecto expuesto no cumple las condiciones exigidas por la ley de 6 de Noviembre de 1885, ni por el Real decreto de 20 de Noviembre del mismo año, fundándose para ello, entre otras consideraciones, en que el emplazamiento elegido para establecer la Alhóndiga, no llena los requisitos que deben reunir esta clase de edificios, y ni aun los que se consignan en la primera parte de la Memoria que acompaña á los planos, que no es susceptible de desenvolverse y aumentar según crezcan las necesidades que está llamada á satisfacer, desde el momento en que los terrenos señalados para construirla están limitados por vías de comunicación, proyectos de ensanche, la quinta de la Esperanza y edificios contiguos que sería necesario expropiar; que su situación con respecto al centro de Madrid dificulta los transportes parciales por las grandes cuestas que hay que salvar; que las condiciones higiénicas de los terrenos no pueden ser peores, pues se hallan en la parte más baja de la población, y estando cubiertos de los vientos del Norte por el casco de aquélla, los aires que de este lado pueda recibir llegan por dicha causa viciados, y por otra parte las emanaciones que constantemente se desprenden del río Manzanares y de los terrenos colindantes, efecto de las sustancias orgánicas en putrefacción y de las aguas fecales provenientes de las alcantarillas que desaguan en el río desde el puente de Toledo, las que abundan de tal modo en los terrenos que se hallan situados en la zona donde se quiere instalar la Alhóndiga, que si en cualquiera de ellos se hace una excavación, por pequeña que sea, aparece en seguida agua impregnada de dichas sustancias que derivan allí por el desnivel del terreno, hacen sumamente perjudicial para la salud la vida en aquellos sitios, como lo demuestra que en ellos castigan más que en otro alguno las epidemias y son casi endémicas las enfermedades palúdicas, de todo lo cual resulta que la Alhóndiga que en dichos terrenos se construyese no reuniría, desde el punto de vista sanitario, las condiciones más indispensables en una edificación donde han de estar depositadas tantas materias alimenticias que ha de consumir el vecindario, pues además de que las mercancías se perderían, pudiera resultar de su depósito un peligro para la capital y hasta constituir un foco de enfermedades infecciosas; que no cumple el proyecto con las condiciones de capacidad necesarias con objeto de que las mercancías se hallen convenientemente separadas y con las debidas garantías para el que las deposite, habiéndose hecho el cálculo de las cantidades medias que en la Alhóndiga habrá ordinariamente depositadas con datos inexactos que han dado una cantidad inferior á la que racionalmente cabe suponerse, contando con que estarán los géneros depositados durante un plazo demasiado corto, por todo lo cual solicita que se prorrogue el plazo de admisión de proposiciones para el concurso.

D. Juan Morata y Cobos como Administrador judicial de los bienes pertenecientes al abintestato de Don José Basabilbaso y Rodríguez, acudió también á V. E. con fecha 6 de Septiembre último, presentando los documentos que se refieren al expediente de concesión seguido por Fallola y Locatelli con el Ayuntamiento de Madrid para la construcción de una Alhóndiga y suplicando que en vista de ellos y de lo que en su instancia se manifiesta se deje sin efecto el concurso de que tantas veces se ha hecho mención y que se anuncie otro haciendo la correspondiente reserva de los derechos que puedan deducirse de la concesión hecha á D. José Basabilbaso.

Remitido el expediente á informe del Consejo, la Sección de Gobernación y Fomento, en concepto de ponente, propuso que se ampliase con el informe de la Real Academia de San Fernando y el Real Consejo de Sanidad en vista de las cuestiones técnicas que en la protesta se contenían, ordenándolo V. E. así, si bien con posterioridad, determinó que en vez de la Real Academia de San Fernando se oyera á la Junta de Construcciones civiles.

Ramitido el expediente á informe del Real Consejo de Sanidad, éste, en 15 de Octubre último, expone que el suelo y subsuelo de la zona en la cual se va á construir la Alhóndiga es excelente desde el punto de vista higiénico, siendo en ellos, dada su composición, muy escasas las filtraciones, por todo lo cual, la naturaleza del terreno, higiénicamente considerada, es ventajosísima; que el barrio de las Peñuelas no es antihigiénico,

co, pues en él las cifras de mortalidad no son mayores que en los demás, pero que sin embargo existe en él una gran falta de policía que debe á toda costa remediarse; que aun cuando fuera mejor que entre la Alhóndiga y los vertederos de dos alcantarillas cubiertas que van á desaguar al río Manzanares hubiere una distancia mayor que la actual, ésta es lo suficiente para que, por tal motivo, no pueda considerarse el terreno como insalubre para el fin para que se destina; que lejos de existir dificultades para el emplazamiento de la Alhóndiga, entiende el Consejo que debe aconsejarse el terreno donde se proyecta, pues dará ocasión á que se realicen en aquel barrio obras de saneamiento; que dicho terreno, situado entre las estaciones del Norte, Mediodía y Delicias, y casi en la misma rasante, no ofrece peores condiciones que éstas, contra cuyos emplazamientos, y fundándose en la higiene, no se ha presentado reclamación alguna á pesar de ser edificios públicos destinados á pasajeros y mercancías de todas clases; que con respecto á su extensión superficial de 83.015 metros, ó sean 1.200.000 pies, la considera suficiente no sólo para atender á las necesidades presentes, sino á las futuras que pueda tener la capital, puesto que la edificación ocupa una superficie de 40.000 metros y ofrece toda comodidad y desahogo; que las condiciones de luz y ventilación, tan necesarias en un edificio destinado á contener y conservar en buen estado los artículos que en él se depositen, han sido perfectamente estudiadas en el proyecto, así como también el servicio de alcantarillado dispuesto de la mejor manera posible para que no haya en los sótanos humedades y evitar las emanaciones insanas.

Añade el Consejo que sería conveniente la construcción de una nave central de gran altura á semejanza de la existente en las estaciones del Norte y Delicias, que tenga por objeto evitar la influencia del humo de las locomotoras sobre los artículos de consumo y las personas, y que en tiempo de lluvias no haya grandes lodos; que deben establecerse sifones en la acometida de los desagües á la alcantarilla general, y que deberá someterse á la Empresa constructora á un reglamento, mediante el cual se la obligue á conservar en el edificio en las condiciones de limpieza é higiene precisas, así como á ejecutar en él las obras y reformas, que según la práctica se juzguen convenientes.

La Junta de construcciones civiles opina que el proyecto presentado por D. Matías López cumple las condiciones facultativas que se expresan en la convocatoria; que el terreno designado para emplazar la Alhóndiga está perfectamente situado en la vía de contorno que une las estaciones del Norte y Mediodía, próximo al paseo de Santa María de la Cabeza, que es el camino que actualmente sigue la carretera que cruza de tránsito la zona fiscal, y en comunicación directa con las carreteras ordinarias de mayor tráfico, reuniendo además las ventajas de que el movimiento de tierras se limita á una corta extensión de terreno, de que se cuenta con dimensiones holgadas para el servicio, apartadero de trenes y cómoda circulación de éstos en el recinto de la Alhóndiga, estando rodeado de vías de acceso ya construídas, con alcantarillado y agua de Lozoya en los paseos y calles colindantes; que la distribución, forma y dimensiones de los andenes de carga y descarga de los almacenes y oficinas, las vías de circulación para vagones y carretera pesada, entradas, salidas, pabellones de vigilancia, servicio de incendios, depósitos, cañerías de aguas, retretes y urinarios, están cuidadosamente estudiados en los planos y satisfacen las necesidades del servicio tal y como se describe en la Memoria.

Cumpliendo lo dispuesto por S. M., pasa el Consejo á emitir su informe, para lo cual, y antes de entrar á examinar si procede ó no hacer la adjudicación de la Alhóndiga al autor de la única proposición presentada, habrá de ocuparse de dos cuestiones planteadas en el expediente; la iniciada por D. Carlos Locatelli, y últimamente por D. Juan Morata, como administrador judicial de los bienes pertenecientes al abintestato de Don José Basabilbaso y Rodríguez, y la contenida en el escrito protesta de D. José Senra, en cuanto por medio de él se pide la ampliación del plazo que se fijó para la presentación de proposiciones. No entra en el ánimo del Consejo, por ser en realidad cosa extraña al asunto, sobre que hoy se le consulta, examinar el expediente seguido con el Ayuntamiento de Madrid, primero por D. César Fallola y D. Carlos Locatelli y por éste después, representado últimamente por D. José Basabilbaso, si bien no puede menos de llamar la atención de V. E. acerca de ciertos extremos del mismo. Una vez separado del asunto D. César Fallola, y cuando quedaba como único solicitante D. Carlos Locatelli, éste, en escrito del día 9 de Agosto de 1882, expuso: que teniendo necesidad de ausentarse de esta Corte por tiempo ill-

mitado, y siéndole, por lo tanto, imposible continuar gestionando el expediente de la Alhóndiga, autorizaba para que lo hiciese en su nombre á D. José Basabilbaso, el cual intervino por lo tanto en el asunto como mero representante de Locatelli, y no con la coparticipación que hoy en nombre suyo se quiere alegar por el administrador judicial de sus bienes.

Además, en vista de la reclamación últimamente hecha en el referido expediente, la subcomisión de Mercados á cuyo informe fué aquella sometida, expuso «que conocido que fuera el sitio donde hubiera de instalarse el depósito de cereales y otros géneros é intervención de granos, el cual debería ser fuera del casco de la población ó lindante con el ferrocarril de contorno no habría inconveniente en que se concediera la autorización pedida», cuyo informe fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 13 de Diciembre de 1882, haciéndose constar en la comunicación dirigida en su consecuencia á D. José Basabilbaso que el Ayuntamiento había acordado *conceder en su día* la autorización para construir el depósito de cereales, caldos y otros géneros é intervención de granos, todo ello con ciertas y determinadas condiciones. No hubo, pues, concesión, sino promesa de ella; si, por una parte, don Carlos Locatelli se conformaba con las condiciones que se le imponían, y por otra, al Ayuntamiento le satisfacían los terrenos en que el depósito se había de construir, siendo muy extraño que habiéndose adoptado el acuerdo el día 13 de Septiembre de 1882, á pesar del lapso de tiempo transcurrido, no aparezca en el expediente que se haya presentado la relación de terrenos, ni hecho, en suma, gestión alguna para que recayera el acuerdo que el Ayuntamiento prometió adoptar en su día, viniéndose en la actualidad á formular una reclamación por el Administrador judicial de los bienes pertenecientes al abintestado de D. José Basabilbaso.

Pero, aun prescindiendo de los referidos extremos, resulta que al disponer el art. 1.º de la ley de 6 de Noviembre de 1885, que ese Ministerio adjudicara mediante concurso público la construcción y explotación de una Alhóndiga, á V. E. correspondía cumplir aquella en todas sus partes, sin que pudiera oponerse á ello el que el Ayuntamiento hubiera realizado otra concesión parecida, y estuviera en sus facultades el no hacerlo por virtud de las reclamaciones que al efecto se le dirigieron.

Es, pues, evidente que el concurso tenía que celebrarse no habiendo medio de considerar como concurrentes al mismo sino aquellos que presentasen sus proposiciones en la forma y plazo que determina la citada ley y el Real decreto de 20 de Noviembre de 1885 dictado para su cumplimiento, y que celebrado aquél, sólo puede anularse porque hubiera adolecido de algún vicio sustancial, pues de no ser así, no cabe convocar otro sino en el caso de que V. E., oyendo á este Consejo, no considerase admisible la proposición presentada.

En cuanto á la reserva á que D. Juan Morata se refiere, es de todo punto innecesaria, y el no haberlo hecho, ni envuelve la nulidad del concurso, ni la de los derechos que pudieran deducirse del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Madrid en 13 de Diciembre de 1882, pues es un principio inconcuso que las reservas de la naturaleza de la que se pide no conceden ni quitan derechos.

D. José Senra solicita que se prorrogue el plazo de admisión de proposiciones. No es la primera vez que en el expediente se aduce tal pretensión, pues con anterioridad hubo de formularla D. Ricardo Díaz Sal, con cuyo motivo se dictó la Real orden de 11 de Agosto de 1886, resolviendo, entre otros extremos, que no había lugar á la prórroga solicitada, cuya Real orden ha quedado en este punto firme y subsistente, pues reclamada en vía contenciosa, no se revocó sino en cuanto declaraba inadmisibles las proposiciones presentadas por D. Matías López. En su consecuencia, el Consejo se abstiene de examinar una cuestión que está definitivamente resuelta.

Entrando, pues, en el fondo del asunto, cabe desde luego afirmar que el concurso es perfectamente válido, por haberse cumplido en el modo de celebrarlo todos los requisitos prevenidos en la ley de 6 de Noviembre de 1885 y en el Real decreto de 20 del mismo mes y año, y estar ajustada á estas disposiciones la proposición presentada por D. Matías López y López, y en cuanto á las condiciones del edificio que con arreglo á la Memoria y planos que la acompañaron había de construirse, caso de que se haga la adjudicación, el Consejo se atiene á lo expuesto en los informes técnicos que á su instancia han recaído últimamente en el asunto.

Con respecto al tipo de la tarifa máxima presentada por D. Matías López, el Consejo opina que dada la libertad de concurrir ó no á la Alhóndiga, la práctica ha-

bía de demostrar mejor que pudiera hacerse *á priori*, si aquella es ó no excesiva, obligando al concesionario á establecer las que, sin ser gravosas para sus intereses, no perjudiquen los del comercio, en la inteligencia de que las tarifas fijadas dentro de dicho máximo y lo que se cobre por los distintos servicios prestados en la Alhóndiga habrá de ser lo mismo para todos cuantos á ella concurren, evitándose así desigualdades injustas que podrían resultar en extremo perjudiciales.

Por último, el plazo de un año, dentro del cual se compromete D. Matías López á ejecutar las construcciones suficientes para el servicio inmediato de la Alhóndiga, procede desde luego que se acepte, pues no es, ni mucho menos, exagerado.

Es indudable que fuera más conveniente para el cumplimiento de la ley de 8 de Noviembre de 1885, que hubieran acudido al concurso varias proposiciones y que, comparándolas, pudiera hacerse la adjudicación del servicio al autor de la considerada como más ventajosa para los intereses generales, pero el no haberse verificado así, no es motivo suficiente para rechazar un proyecto presentado con todos los requisitos exigidos por la ley, pues en caso contrario, y quizás sin que se consiguiese ventaja alguna, se prorrogaría por bastante tiempo la construcción de la Alhóndiga, cuya necesidad se está constantemente dejando sentir.

El Consejo, sin embargo, cree que al hacer la concesión deben consignarse ciertos extremos, que aun cuando están virtualmente contenidos en la ley de 6 de Noviembre de 1885 y en el Real decreto expedido para su cumplimiento, merecen, por su importancia, que se expongan con toda claridad y en términos precisos, á fin de evitar las dificultades que en otro caso pudieran surgir.

El art. 117 del Código de Comercio establece que será libre la creación de almacenes generales de depósito y demás asociaciones que tuvieran por objeto cualquiera empresa industrial ó de comercio; basta leer la ley de 6 de Noviembre de 1885 para comprender desde luego que por ella no se hace excepción alguna al principio general contenido en el expresado artículo, el cual queda en pie en todas sus partes desde el momento en que no se establece á favor del concesionario el derecho de monopolio ni ninguna clase de privilegios que puedan impedir que los particulares establezcan en Madrid toda clase de almacenes generales de depósito.

Pero hay además que tener en cuenta que si la Alhóndiga ha de proporcionar los beneficios que de ella se espera, han de ser los particulares completamente libres para acudir ó no á ella, pues en otro caso vendría á establecerse el monopolio, que es uno de los abusos que se tratan de evitar; innecesario es decir que no puede obligarse á nadie á que acuda á llevar sus géneros á dicho depósito; pero no basta esto, sino que se debe evitar todo aquello que indirectamente venga á imponer tal obligación, á cuyo fin, y sin perjuicio de que en la Alhóndiga se aforen los productos que á ella vayan destinados, continuarán aforándose en los demás puntos de la zona fiscal en que en la actualidad se hace, y sin que tengan que cumplir este requisito en la oficina que se cree en el establecimiento otros géneros de los que concurren á ser en él depositados, procurando que por parte del Estado y del Municipio no obtengan ventaja ninguna los que de la Alhóndiga se sirvan.

En la ley de 6 de Noviembre de 1885 se establecía que las proposiciones deberían ir acompañadas de una Memoria descriptiva en donde expusiesen los que acudieran al concurso las condiciones con arreglo á las cuales se propusieran construir y explotar la Alhóndiga; D. Matías López presentó al efecto dicha Memoria, la que deberá servir de base para que, con arreglo á ella, se haga un reglamento en el que estén comprendidos todos los servicios que en la Alhóndiga hayan de prestarse, sin perjuicio de que además se atiendan las observaciones hechas con respecto á la higiene por el Real Consejo de Sanidad.

En resumen, el Consejo opina que habiéndose cumplido todos los requisitos establecidos por la ley de 6 de Noviembre de 1885 y el Real decreto de 20 del mismo mes y año en el concurso para la adjudicación de la Alhóndiga, y en vista de los informes técnicos que se han unido al expediente, puede servirse V. E. aprobar la propuesta hecha por D. Matías López, teniendo en cuenta para otorgar la concesión lo que se manifiesta en el cuerpo de este dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con la preinserta consulta, ha tenido á bien resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de las Autoridades y particulares interesados. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de esta provincia.

Proposición á que se refiere la Real orden anterior.

D. Matías López y López, vecino de esta capital, industrial y propietario, que vive en la calle de la Palma Alta, número 8, según consta en la cédula personal de primera clase, número 8, expedida en 16 de Enero de 1886 que exhibe, enterado de la ley y reglamento publicados respectivamente en las GACETAS número 316 del 12 de Noviembre de 1885 y número 328 del 24 del mismo mes, para la adjudicación, mediante público concurso, de la construcción y explotación de una Alhóndiga en Madrid, destinada á la compra, venta y almacenaje de toda clase de granos, harinas y semillas alimenticias, con local separado para caldos y dependencia para los funcionarios del Estado y del Ayuntamiento, se compromete á construir y explotar dicha Alhóndiga, y en cumplimiento de lo preceptuado en dicha ley y reglamento, acompaña á la presente proposición:

1.º Planos de construcción y Memoria descriptiva de los edificios destinados á dicho objeto y emplazados dentro del radio municipal de Madrid.

2.º Resguardo de la Caja general de Depósitos de haber constituido en la misma la fianza de 125.000 pesetas para responder del cumplimiento del servicio.

3.º El proponente se obliga á exigir los derechos máximos de carga, descarga, medición, limpia, compra, venta y almacenaje con arreglo á la siguiente tarifa:

Granos, harinas y semillas alimenticias pagarán: por cada 100 kilogramos, 10 céntimos de peseta por carga; 10 céntimos de ídem por descarga; 15 céntimos de ídem por medición; 15 céntimos de ídem por limpia; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 8 céntimos de peseta de almacenaje cada 100 kilogramos por la primera quincena, y 12 céntimos de ídem por mes.

Caldos: pagarán por 100 kilogramos los vinos 10 céntimos de peseta por carga; 10 céntimos de ídem por descarga; 15 céntimos de ídem por medición; el 1 por 100 por compra; el 1 por 100 por venta; 14 céntimos de peseta por almacenaje cada 100 kilogramos por la primera quincena, y 20 céntimos por mes cada 100 kilogramos. Los aceites 10 céntimos de peseta por carga; 10 céntimos de ídem por descarga; 15 céntimos de ídem por medición; el 1 por 100 por compra; el 1 por ciento por venta; 18 céntimos de peseta por almacenaje cada 100 kilogramos por la primera quincena, y 25 céntimos de ídem cada 100 kilogramos por mes.

Las construcciones que desde luego se obliga el proponente á ejecutar y que son suficientes para el servicio inmediato de la Alhóndiga son todas las señaladas en el plano con la letra X, y estarán terminadas en el plazo de un año, contado desde la fecha de adjudicación.

Madrid 1.º de Marzo de 1886.—MATÍAS LÓPEZ.—Hay una rúbrica.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 182.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

1.093. CAMBIO EN PROYECTO DEL CARÁCTER DE LA SEÑAL DE NIEBLA DE LA PUNTA SUR (CALIFORNIA). (A. a. N., número 178/1.061. Paris, 1889.) Desde el 1.º de Noviembre de 1889, la señal de niebla de la punta Sur (véase Aviso núm. 119/730 de 1889), será de sonidos de 5" de duración con intervalos de 35".

Cuaderno de faros núm. 85 B de 1884: carta núm. 709 de la sección VI.

MAR DEL NORTE

Alemania.

1.094. ILUMINACIÓN DE LAS LUCES DE DIRECCIÓN PRÓXIMO Á BROCKDORF (ELBA). (A. a. N., núm. 179/1.062. Paris, 1889.) Dos valizas iluminadas pintadas de gris claro y situadas á 460 metros NNO.—SSE. una de otra, se han establecido el 22 de Octubre de 1889, en Osterende-Brockdorf. La valiza N. ó superior se encuentra á 650 metros por encima del molino de Brockdorf y la valiza S. ó inferior á 1.090 metros más arriba del mismo molino.

La luz fija blanca de la valiza N. está elevada 21 metros sobre la pleamar y no es visible sino río arriba. Se debe enfilar con la valiza Sur para pasar entre el banco de Glückstadt y el Rhy Plate, es decir, que es visible entre las enflaciones comprendidas entre el S. 60º E. y el N. 21º por el E.

Situación: valiza N. 53º 51' 19" N. y 15º 32' 51" E.: valiza S. 53º 51' 8" N. y 15º 33' 2" E.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 84 A de 1886: carta número 782 de la sección II.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península e islas adyacentes durante el mes de Diciembre de 1889.

REGISTROS CIVILES	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL				De nulidad.	De divorcio.
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.				
Albacete.....	10	»	»	4	»	»	
Alicante.....	34	»	»	9	1	»	
Almería.....	25	»	»	1	»	»	
Ávila.....	4	»	»	»	»	»	
Badajoz.....	6	»	»	3	»	»	
Barcelona.....	254	5	»	22	»	»	
Bilbao.....	20	»	»	1	»	»	
Burgos.....	7	»	»	1	»	»	
Cáceres.....	7	»	»	»	»	»	
Cádiz.....	42	»	»	7	»	»	
Castellón.....	3	»	»	3	1	»	
Ciudad Real.....	13	1	»	»	»	»	
Córdoba.....	40	2	»	1	»	»	
Coruña.....	19	»	»	3	»	»	
Cuenca.....	8	»	»	»	»	»	
Gerona.....	7	»	»	2	»	»	
Granada.....	51	1	»	12	1	»	
Guadalajara.....	2	»	»	»	»	»	
Huelva.....	14	»	»	»	»	»	
Huesca.....	10	»	»	1	»	»	
Jaén.....	8	»	»	2	»	»	
León.....	5	»	»	1	»	»	
Lérida.....	10	»	»	»	»	»	
Logroño.....	8	»	»	»	»	»	
Lugo.....	8	»	»	»	»	»	
Madrid.....	180	»	»	22	1	1	
Málaga.....	108	»	»	4	»	»	
Murcia.....	94	»	»	14	»	»	
Orense.....	8	»	»	2	»	»	
Oviedo.....	15	»	»	3	»	»	
Pamplona.....	11	»	»	»	»	»	
Palma.....	47	»	»	2	»	»	
Ralencia.....	4	»	»	»	»	»	
Pontevedra.....	10	»	»	»	»	»	
Salamanca.....	8	»	»	1	1	»	
Santa Cruz de Tenerife.....	18	»	»	1	»	»	
San Sebastián.....	7	»	»	»	»	»	
Santander.....	19	»	»	31	»	»	
Segovia.....	8	»	»	»	»	»	
Sevilla.....	89	1	»	5	»	»	
Soria.....	1	»	»	1	»	»	
Tarragona.....	13	»	»	1	1	»	
Teruel.....	1	»	»	1	»	»	
Toledo.....	7	»	»	1	»	»	
Valencia.....	71	»	»	7	»	»	
Valladolid.....	39	»	»	5	»	»	
Vitoria.....	14	»	»	»	»	»	
Zamora.....	1	»	»	1	»	»	
Zaragoza.....	56	»	»	5	»	»	
TOTALES.....	1.444	10	»	179	27	1	

Madrid 29 de Enero de 1890.—Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 7 de Febrero de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	2	Soltero	Difteria	Cambroneras, 4	»	36	Varón	59	Casado	No hay datos	Santa Engracia, 7	Judicial.
2	Idem	33	Casado	Tuberculosis	Cristóbal Navarro, 7	»	37	Idem	Feto	»	»	Monteleón, 4	»
3	Idem	23	Soltero	Idem	Hospital Militar	»	38	Hembra	2	Soltera	Difteria	Doctor Fourquet, 31	»
4	Idem	37	Idem	Idem	Ferrocarril, 10	»	39	Idem	3	Idem	Idem	San Hermenegildo, 15	»
5	Idem	9 m.	Idem	Sífilis	Hospital Provincial	»	40	Idem	31	Idem	Tuberculosis	Hospital Provincial	»
6	Idem	20	Idem	Endocarditis	Embajadores, 46	»	41	Idem	57	Casada	Endocarditis	Palma, 7	»
7	Idem	42	Viudo	Idem	Hospital Provincial	»	42	Idem	77	Soltera	Pericarditis	Imperial, 4	»
8	Idem	55	Casado	Idem	Plaza de Matute, 4	»	43	Idem	40	Idem	Asistolia	Hospital Provincial	»
9	Idem	64	Idem	Hipertrofia	Mesón de Paredes, 90	»	44	Idem	3	Idem	Laringitis	Prado, 11	»
10	Idem	6 m.	Soltero	Bronquitis	Paloma, 24	»	45	Idem	1	Idem	Bronquitis	Ferraz, 7	»
11	Idem	5	Idem	Idem	Bravo Murillo, 23	»	46	Idem	2 m.	Idem	Idem	Fomento, 26	»
12	Idem	1	Idem	Idem	Jorge Juan, 51	»	47	Idem	1 m.	Idem	Idem	Atocha, 75	»
13	Idem	5 m.	Idem	Idem	Corredera Alta, 12	»	48	Idem	1 m.	Idem	Idem	Arroyo Embajadores, 11	»
14	Idem	6 d.	Idem	Idem	San Rafael, 6	»	49	Idem	6 d.	Idem	Idem	San Bernardo, 41	»
15	Idem	15 d.	Idem	Idem	Divino Pastor, 22	»	50	Idem	13	Idem	Idem	Serrano, 19	»
16	Idem	10 m.	Idem	Idem	Sagasta, 8	»	51	Idem	22	Idem	Pneumonia	C.ª S.º de Valle Hermoso	»
17	Idem	1	Idem	Idem	Infantas, 32	»	52	Idem	5 m.	Idem	Idem	Mayor, 51	»
18	Idem	2	Idem	Pneumonia	Hospital del Niño Jesús	»	53	Idem	47	Casada	Idem	Princesa, 41	»
19	Idem	4	Idem	Idem	Plaza Santo Domingo, 8	»	54	Idem	62	Viuda	Idem	Santa Engracia, 42	»
20	Idem	68	Viudo	Catarro pulmonar	Hospital Provincial	»	55	Idem	70	Idem	Catarro pulmonar	Amaniel, 30	»
21	Idem	47	Casado	Idem	Velarde, 12	»	56	Idem	57	Soltera	Catarro senil	Santa Clara, 3	»
22	Idem	74	Viudo	Ataque asmático	Alcalá, 93	»	57	Idem	21 d.	Idem	Afección pulmonar	Paz, 5	»
23	Idem	63	Soltero	Gang.º del pulmón	Atocha, 117	»	58	Idem	4	Idem	Angina catarral	Zurita, 27	»
24	Idem	11 m.	Idem	Calitis	Montera, 42	»	59	Idem	3 m.	Idem	Asfixia	Ferrocarril, 6	»
25	Idem	60	Casado	Hernia	Toledo, 105	»	60	Idem	66	Viuda	Euterocolitis	Carranza, 3	»
26	Idem	»	»	Hemorragia	»	Judicial.	61	Idem	20	Soltera	Peritonitis	Zurita, 45	»
27	Idem	»	»	Derrame cerebral	Prisión Celular	Idem.	62	Idem	13 d.	Idem	Ictericia	Carretera de Andalucía, 4	»
28	Idem	1	Soltero	Meningitis	Jesús, 12	»	63	Idem	74	Viuda	Derrame seroso	Alfonso XII	»
29	Idem	3	Idem	Idem	Caballero de Gracia, 31	»	64	Idem	66	Casada	Rebland.º cerebral	Hospital Provincial	»
30	Idem	1	Idem	Idem	Infantas, 1	»	65	Idem	3 m.	Soltera	Eclampsia	Manzanares, 9	»
31	Idem	6	Idem	Idem	Cardenal Cisneros, 44	»	66	Idem	33	Viuda	Úlcera gangrenosa	Hospital Provincial	»
32	Idem	1	Idem	Congest. cerebral	»	Judicial.	67	Idem	11 d.	Soltera	Falta de desarrollo	Carretera de El Pardo, 5	»
33	Idem	60	Idem	Enajenac. mental	Hospital Provincial	»	68	Idem	12 d.	Idem	Idem	Manzanares, 11	»
34	Idem	9	Idem	Ostiomielitis	Idem	»	69	Idem	12	Idem	Idem	Idem	»
35	Idem	41	Casado	Estrechez	Palma Baja, 60	»	70	Idem	Feto	»	»	Cólmillo, 9	»

Total de inhumaciones: 68 y 2 fetos.—Varones 37; hembras 33.— De difteria varones uno; hembras, 2; total, 3.— De viruela y sarampión nada. De enfermedades bronquiales y pulmonares: varones, 14; hembras, 13; total, 27.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Febrero de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, GAMBIO AL CONTADO (Día 8, Día 10), and various bond types like Deuda perpetua, Nuevos, sortos G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and a list of cities including Alcabete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE FEBRERO DE 1890

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., and various financial instruments like Deuda perpetua, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'55-26'57 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'52 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 26'94-26'35 d. id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 26'92-26'25 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 5'10-5'00 p. Idem, á ocho dias vista, id. id., 5'09-4'95 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Febrero de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTO, ESTADO, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Febrero de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de las nubes, and a list of cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha nevado y llovido en Avila, y llovido en Toledo. Faltan datos de Castellón, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, and a list of animal types like Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas.

Precios á los tableros.

- List of prices: Vaca, de 1'16 á 1'35 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'18 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'51 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Géntr., and a list of cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 10 de Febrero de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCION Legislativa de España.— Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCION Legislativa de España.— Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.— COMPILACION Legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.— Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

- Península..... 8 pesetas. Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilidadado del Ministerio.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Lord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DÍA

Los Siete Santos Florentinos, fundadores de la orden de los Servitas. Cuarenta Horas en la iglesia de los Servitas.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 66 de abono.—Turno 3.º.—Sonámbulo. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 103 de abono.—Turno 1.º impar.—El sentido común.—Caerse de un nido. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—(Beneficio.)—Turno 1.º.—Serie 5.º.—Las personas decentes.—Mi mierna cora. TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Catalina. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Angélico.—El diamante rosa.—Las grandes Potencias. TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Panorama Nacional.—Tita (estreno).—El año pasado por agua.—Figaro. Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.